

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Rentas Estancadas.—Pliego de con-
diciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio
de conducciones terrestres de sal para la Península é islas Ba-
leares.

1.^a La contrata empezará á tener efecto en 1.^o de Mayo
de 1850, y concluirá en 31 de Diciembre de 1852.

2.^a El contratista se obliga á conducir el número de fanegas
de sal de 112 libras castellanas cada una que se le prescriba
por la Direccion general de Rentas Estancadas: su mínimo
será sin embargo en cada año el que espresa la nota que
para gobierno de los licitadores se pone á continuacion.

3.^a Las conducciones se harán, por regla general, desde
las fábricas ó depósitos que se designan en la espresada nota;
pero la Direccion podrá variarlos, así como el pormenor de
las consignaciones, segun la conveniencia del servicio, sin que
el contratista tenga derecho á indemnizacion ni resarcimiento
aun cuando se le señalen fábricas, alfolíes ó depósitos trasla-
dados ó nuevamente establecidos.

4.^a Aprobado que sea el remate por S. M., la Direccion
general de Rentas Estancadas hará los pedidos de sales al con-
tratista, para que desde luego pueda empezar este á realizar
las remesas á los puntos que se le señalen, siendo responsable
el contratista de todas las consecuencias que origine la falta de
sales en los puntos designados, segun se determinará en las
condiciones siguientes.

5.^a El número de fanegas necesario para los consumos de
un año habrá de quedar precisamente entregado en los alfolíes
dentro de este período; y el contratista á cuyo favor quede
la subasta empezará desde luego á hacer las remesas en la de-
bida proporcion y las continuará en términos de que tenga
siempre existente en ellos, cuando menos, la cantidad de sal
que se gradua necesaria en la nota referida para el surtido de
dos meses de los de mayores consumos del año. Si por no con-
ducir sales con oportunidad disminuyese la referida existencia,
sin tenerse noticia de que el contratista hubiese tomado las
medidas convenientes para su inmediata y segura reposicion,
el Administrador de Contribuciones Indirectas y de Rentas Es-
tancadas de la provincia lo avisará inmediatamente á la Direc-
cion general para que esta comunique las correspondientes
órdenes á las fábricas ó depósitos, á fin de que hagan remesas
por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó ma-
yor coste de estas conducciones y toda clase de gastos que se
originen por dicha causa, sin que sean necesarios al efecto
otros documentos de justificacion que las certificaciones de
ajustes particulares espeditas por los Administradores referi-
dos de las fábricas ó depósitos, y por el de Indirectas y Rentas
Estancadas de la provincia.

6.^a Si por falta de cumplimiento del contratista, y mien-
tras la Direccion general adopta las medidas á que se refiere
la condicion precedente, para evitar la falta de surtido el Ad-

ministrador de provincia ó la misma Direccion, segun la urgen-
cia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros
alfolíes, el contratista quedará obligado, no solo á pagar el
sobrepeso de portes y gastos que origine su falta, sino tambien
á reponer las sales estraidas de los puntos que hayan so-
corrido al que hubiese quedado en descubierto. Y á fin de
evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los
funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar tras-
portes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á pre-
sencia de un escribano, el cual librará testimonio de la dili-
gencia; con cuyo documento y con la certificacion que res-
pecto á las demas operaciones espeditas los Administradores
de los alfolíes, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma
del exceso de precio en los portes y de los gastos que se ori-
ginen.

7.^a Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por los
empleados de la Hacienda desde las fábricas y depósitos á los
alfolíes sean á precios mas bajos que el de la contrata, no ten-
drá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.^a La Hacienda no hará abono alguno por razon de mer-
mas, y al contratista se le satisfarán solamente los portes de
las fanegas de sal que entreguen en especie los conductores,
pagando aquel las que estos dejen de entregar con relacion á
las que espresen las guías al precio que por todos conceptos
tenga la sal para los consumidores en el punto donde se ve-
rifique la entrega.

9.^a Los excesos de peso que con relacion á lo guiado en-
treguen los conductores quedarán á beneficio de la Hacienda,
sin abonarse por ellos el precio de conduccion al contratista.

10.^a La liquidacion de los portes del número de fanegas
de sal que entreguen los conductores se hará abonando la Ha-
cienda por cada fanega de 112 libras castellanas, y por cada
una de las leguas que desde las fábricas ó depósitos se fijen á
cada uno de los alfolíes, el precio que resulte en la adjudica-
cion.

11.^a El pago de los portes se realizará en los alfolíes don-
de fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega,
y conforme á las disposiciones vigentes ó á las que rijan en lo
sucesivo respecto de la clase de moneda; y si en dichos alfo-
líes no hubiese fondos disponibles, se abonará al contratista el
total de los portes en la capital de la provincia.

12.^a Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en
caballerías donde los caminos no permitan aquel medio de
trasporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sacos
bien acondicionados para precaverlas de la humedad. En nin-
gun caso ni por ningun motivo ni pretexto se conducirán las
sales á granel, y será obligacion del contratista el presentar
los sacos necesarios para el envase de aquellas; en el concepto
de que sin esta circunstancia los Administradores de las fá-
bricas ó depósitos no facilitarán sales á los conductores que
se presenten á cargarlas.

13.^a La sal se entregará limpia y en el estado natural en
que salga de las fábricas y depósitos, y para su comprobacion
en el punto de su destino presentarán los conductores un saco
de escandallo cosido y sellado que recibirán de los Adminis-
tradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la en-
trega notasen los empleados de la Hacienda que la sal se halla

sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que se balle en el estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Direccion general lo que corresponda, si tuviese otro origen el deterioro.

14.^a Si la falta, adulteracion ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas, así como la inculpabilidad de los conductores, en el concepto de que fuera de estos casos no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningun otro.

15.^a Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en las fabricas y depósitos y en la capital de la provincia.

16.^a El precio máximo que se fija como tipo para la admision de las proposiciones es el de 20 maravedís por fanega y legua.

17.^a El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con seis millones de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella el expresado contratista hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á aquel establecimiento. La certificacion ó documento que espida el Banco acreditando el depósito quedará en la mencionada Direccion general incorporado á su expediente, devolviéndose en su día al contratista.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta córte la subasta para el servicio de trasportes terrestres de sal de la Península é islas Baleares el día 15 de Marzo próximo en el despacho del Director general de Rentas Estancadas, á su presencia y con asistencia de los Subdirectores, del Oficial encargado de la Seccion y del Escribano mayor de Rentas.

Los que concurren á dicho acto como licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se espesará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas.

En el referido día, desde las doce á la una de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos arriba espesados, y en el local mencionado, sito en el piso segundo de la Aduana de esta córte, con entrada por la calle Angosta de San Bernardo, los pliegos que se presenten en los términos prescritos.

Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos; y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de tres millones nominales en títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciere en su pliego, manifestando además por escrito su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificacion ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será valida ninguna proposicion.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego; sino tambien para hacer las pujas ó mejoras de precio en el caso que se determinará.

Abiertos los pliegos y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de trasportes terrestres de que se trata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; y si entre las proposiciones ventajosas hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos, y trascurrido este tiempo sin verificarse otra alguna se rematará el servicio en el acto en el mejor postor.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.^a La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

2.^a El interesado á cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo. = Madrid 30 de Enero de 1850. = Rafael del Bosque. = Es copia. = P. O., Laureano Burreros.

NOTA á que se refiere la condicion 2.^a del anterior pliego de condiciones para los trasportes terrestres de sal.

Provincias.	ALFOLIES.	FABRICAS ó depósitos de donde se surten.	Consignacion.	Núm. de fanegas de sal de 12 librs. que deben tener existentes	
Albacete.	Albacete	{ Minglanilla. Fuente-Albilla.	1900	500	
	Cbinchilla	{ Minglanilla. Fuente-Albilla.	800	300	
	Almansa	Villena	600	200	
	Peñas de S. Pedro	{ Jumilla. Fuente-Albilla.	1600	300	
		Minglanilla.			
	Roda	Minglanilla	1700	500	
	Casas-Ibañez	Fuente-Albilla	2400	400	
	Hellin	{ Jumilla. Fuente-Albilla.	900	300	
		Pinilla.			
	Villarobledo	{ Pinilla. Minglanilla.	1600	600	
		Pinilla.			
	Alcaraz	{ Pinilla. Socobos.	3700	550	
Socobos.					
Alicante	Elebe	Torre vieja	2100	300	
	Oribuela	Idem	3600	600	
	Monovar	Villena	900	80	
	Villena	Idem	1100	200	
	Alcoy	Alicante	4800	1500	
	Torre vieja	Torre vieja	780	200	
	Avila	Avila	Imon y Olmeda	1600	2000
		Arévalo	Idem idem	1100	800
		El Barco	Idem idem	1400	600
		Mombeltran	Idem idem	2400	600
Piedrabita		Idem idem	500	600	
Badajoz		Badajoz	depósito de Sevilla	1000	300
	Mérida	Idem	1000	700	
	Serena	Idem	1500	1000	
	Llerena	Idem	300	1000	
	Zatra	Idem	400	800	
	Fregenal	Idem	400	500	
	Jerez de los Caballeros	Idem	400	250	
	Olivenza	Idem	600	160	
	Alburquerque	Idem	900	200	
	Barcarota	Idem	1000	160	
	Talarubias	Idem	2600	400	
	Almendralejo	Idem	400	400	
	Azuaga	Idem	200	200	
	Barcelona	Berga	Cardona	18000	4500
Vih		Idem	20000	5500	
Igualada		Idem	7000	2000	
Búrgos	Búrgos	{ Poza. Añana.	5000	1800	
	Bribiesca	Poza			100
	Barbadilla	Idem	500	160	
	Belorado	Añana	1000	260	
	Cartrogeriz	Poza	300	260	
	Trias	Rosio	500	130	
	Lerma	Añana	2100	260	
	Miranda	Idem	500	100	
	Medina	Rosio	500	300	
	Pampliega	Poza	800	160	
	Poza	Idem	200	50	
	Sedano	Idem	500	130	
	Villadiego	Idem	200	200	
	Aranda	Idem	1000	1000	
	Aranzo	Idem	1500	600	
	Roa	Idem	1000	350	
Cáceres	Cáceres	Depósito de Sevilla	4300	1000	
	Alcántara	Idem	600	160	
	Brozas	Idem	600	200	
	Coria	Idem	1000	600	
	Montanchez	Idem	700	400	
	Miajadas	Idem	1500	250	
	Navalmoral	Idem	2000	400	
	Trujillo	Idem	2600	800	
	Plasencia	Idem	7500	1200	
	Membrío	Idem	1100	140	
Acebo	Idem	1200	250		
Ceclavin	Idem	500	100		

Cádiz.	Arcos.	San Fernando.	500	500	Huesca.	Barbastro.	Idem.	300	700
	Bornos.	Hortales.	500	500		Benavarre.	Peralta.	500	600
	San Fernando.	San Fernando.	300	70		Fraga.	{ Peralta.	500	500
	Grazalema.	Hortales.	200	600		Jaca.	{ Sástago.	500	500
	Ubrique.	San Fernando.	100	300		Biescas.	Naval.	500	500
	Medina.	Idem.	200	250		Boltaña.	Idem.	500	400
	Alcalá.	Idem.	160	200		Berdum.	Idem.	2700	400
	Sanlúcar.	Sanlúcar.	200	200		Ayerve.	{ Naval.	500	150
	Olvera.	Navazo y Rejano.	200	500		Sariñena.	{ Zaragoza.	300	200
Castellon.	Segorve.	Murviédro.	8500	2200		Venasque.	Naval.	500	100
	Morella.	Vinaroz.	5400	2600			Peralta.	1300	600
Ciudad-Real	Ciudad-Real.	Pinilla.	1300	700	Jaen.	Jaen.	{ Don Benito.	2000	800
	Almaden.	Idem.	2400	600		Alcalá la Real.	{ Barranco-hondo.	500	400
	Almagro.	Idem.	3200	600		Bailen.	San José.	1000	200
	Almodovar.	Idem.	300	400		Linares.	San Carlos.	2000	300
	Daimiel.	Idem.	1800	300		Martos.	Idem.	500	500
	Malagon.	Idem.	200	200			{ San José.	500	500
	Manzanares.	Idem.	3100	500		Andújar.	{ La Orden.	600	600
	Piedra-Buena.	Idem.	900	150			{ Albrijuelo.	300	250
	Santa Cruz.	Idem.	900	300		Mancha Real.	{ Don Benito.	300	300
	Valdepeñas.	Idem.	500	200		Porcuna.	La Orden.	1600	500
	Infantes.	Idem.	2000	500		Baeza.	Don Benito.	700	700
	Alcázar de S. Juan	Idem.	1500	600			{ Don Benito.	500	300
Córdoba.	Córdoba.	Duernas.	1000	1100		Ubeda.	{ San Carlos.	900	200
	Aguilar.	Idem.	600	200			{ Abrijuelo.	700	500
	Baena.	Cuesta-Palomas.	200	550		Cazorla.	Peal y Porcel.	900	200
	Bujalance.	Idem.	200	400		Orcera.	Hornos.	700	500
	Cabra.	Jarales.	800	300		Villacarrillo.	Peal y Poncel.	2400	1400
	Castro.	Duernas.	300	300		Almansa.	Poza.	400	400
	Espiel.	Idem.	250	150		Astorga.	Idem.	1000	1000
	Fuente Ovejuna.	Idem.	200	150		Bañeza.	Idem.	600	600
	Lucena.	Jarales.	800	600		Boñar.	Idem.	600	600
	Montilla.	Duernas.	300	600		Mansilla.	Idem.	300	300
	Montoro.	Cuesta-Palomas.	600	550		Pola de Gordon.	Idem.	200	200
	Palma.	Duernas.	200	400		Pedrosa.	Idem.	400	400
	Pozoblanco.	Idem.	600	800		Riello.	Idem.	600	600
	Puente Genil.	Jarales.	100	100		Sahagun.	Idem.	400	400
	Priego.	Cuesta-Palomas.	300	500		Rio-oscuro.	Idem.	600	600
	Rambla.	Duernas.	500	400		Valderas.	Idem.	300	300
	Hinojosa.	Idem.	300	300		Villamañan.	Idem.	600	600
Coruña.	Santiago.	Padron.	15000	2500		Benavides.	Idem.	400	400
Cuenca.	Cuenca.	Monteagudo.	4000	800		Valencia de Don	Idem.	200	200
	Campillos.	Minglanilla.	3300	700		Juan.	Idem.	300	300
	Cañete.	Monteagudo.	1000	200		Garaño.	Idem.	1600	500
	Parrilla.	Minglanilla.	3300	700		Bembibre.	Betanzos.	6200	1300
	Priego.	Tragacete.	2000	300		Ponferrada.	Idem.	2500	1600
		{ Requena.	2000	600		Villafranca.	Idem.	2000	400
		{ Villargordo.				Puerto Domingo	Idem.	2000	400
		{ Fuente-Albilla.				Florez.	Idem.	5000	500
	San Clemente.	Minglanilla.	500	200		Ambasmestas.	Idem.	2000	300
	Belmonte.	Idem.	500	600		San Emiliano.	Poza.	5000	500
	Castillo de Garcí-	Minglanilla.	500	250	Lérida.	Lérida.	Cardona.	15000	1500
	Muñoz.	Minglanilla.	500	250		Cervera.	Idem.	1000	200
	Villanueva de la	Idem.	500	250		Balaguer.	{ Idem.	600	600
	Jara.	Idem.	500	250			{ Villanora.	900	400
	Sisante.	Idem.	800	150		Viella.	Gerrí.	500	1000
	Gascueña.	Monteagudo.	1000	500		Logroño.	Añana.	500	550
	Huete.	Belinchon.	2000	400		Calahorra.	Idem.	400	400
	Tarancon.	Idem.	10500	2000		Haro.	Herrera.	500	500
Gerona.	Gerona.	San Feliu.	3600	2000		Santo Domingo.	Idem.	600	600
	Figueras.	La Escala.	11600	5800		Nágera.	Añana.	5000	5000
		{ Malá.	2300	1900		Mondoñedo.	Rivadeo.	3000	2500
		{ Loja.	1300	600	Lugo.	Lugo.	Betanzos.	35000	7000
	Loja.	Idem.	1200	900			{ Olmeda.	1400	1000
	Alhama.	Idem.	500	1500			{ Belinchon.	2900	600
	Baza.	{ Hinojares.	700	1000		Alcalá.	{ Belinchon.	1000	500
		{ Roquetas.	2000	550		Aranjuez.	Espartinas.	1300	300
	Guadix.	Idem.	300	900		Buitrago.	Olmeda.	1500	300
	Ujijar.	Idem.	2000	400		Colmenar Viejo.	Belinchon.	1000	800
	Huescar.	{ Periago.	3300	500		Escorial.	Idem.	1000	700
		{ Zacatin.	2700	700		Navalcarnero.	Espartinas.	1700	500
	Orjiva.	Roquetas.	3600	600		San Martín.	Idem.	2000	850
	Santa Fé.	Malá.	1600	550		Torrelaguna.	Olmeda.	800	200
Guadalajara.	Guadalajara.	Olmeda.	8500	800		Antequera.	Loja.	900	800
	Sigüenza.	Idem.	1900	600		Archidona.	Idem.	200	200
	Molina.	Almallá.	500	900		Ronda.	{ Hortales.	900	800
	Pastrana.	Belinchon.	3300	500			{ Málaga.	200	200
	Brihuega.	Olmeda.	2700	700		Campillos.	Navazo y Rejano.	200	200
	Cogolludo.	Idem.	3600	600					
	Alcozer.	Saelices.	1600	550					
Huelva.	Aracem.	Sevilla.	3800	550					
	La Palma.	Huelva.	2600	700					
Huesca.	Huesca.	Naval.	1700	900					

Murcia. . . . Murcia	{ Sangonera , , , , }	5300	700	Tarragona. Montblanch, , , ,	Tarragona , , , ,	3000	600
Lorca	{ Molina , , , , }	1300	400	Reus, , , , ,	Idem , , , , ,	5000	800
Caravaca	Sangonera , , , ,	1800	250	Teruel. . . . Teruel, , , , ,	{ Valcargado , , , , }	1000	1000
Cehegin	Zacatin , , , , ,	400	120		{ Arcos , , , , , }		
Cieza	Calasparra , , , ,				{ Armillas , , , , , }		
Totana	{ Jumilla , , , , , }	1100	200		{ Ojos-negros , , , , }		
Jumilla	{ La Rosa , , , , , }	300	200		{ Ojos-negros , , , , }	700	600
Mula	Sangonera , , , ,	200	100		{ Armillas , , , , , }		
Yecla	{ Jumilla , , , , , }	700	150		{ Zaragoza , , , , , }	1800	600
Molina	{ La Rosa , , , , , }	200	150		{ Zaragoza , , , , , }	2500	800
Parma	Molina , , , , ,	800	200		{ Ojos-negros , , , , }	500	300
Orense. . . . Orense	Pinatar , , , , ,	1400	300	Toledo , , , Toledo, , , , ,	Valtablado , , , ,	3600	2700
Cea	Pontevedra	9000	5700		{ Belinchon , , , , }		
Celanova	Idem	9000	2000		{ Carcaballana , , , }		
Ginzo	Idem	800	800		{ Belinchon , , , , }	2500	2500
Rivadavia	Idem	1300	1400		{ Carcaballana , , , }		
Valdeorras	Idem	1200	1200		{ Belinchon , , , , }	1600	600
Trives	Betanzos , , , ,	1400	2000		{ Carcaballana , , , }		
Verin	Padron , , , ,	7000	2000		{ Belinchon , , , , }	900	500
Viana	Pontevedra , , , ,	2200	1000		{ Idem , , , , , }	1800	800
Oviedo. . . . Oviedo	Betanz s. , , , ,	3500	800		{ Idem , , , , , }	1500	1500
Palencia. . . Palencia	Guñon , , , ,	6000	1500		{ Idem , , , , , }	1200	200
	{ Añana , , , , , }	1600	1600		{ Idem , , , , , }	400	400
	{ Poza , , , , , }			Valencia, , , , Játiva, , , , ,	{ Manuel , , , , , }	6000	2000
	{ Añana , , , , , }	300	300		{ Arcos , , , , , }	1000	250
	{ Poza, , , , , }				{ Monteagudo , , , , }	500	400
	{ Añana , , , , , }	250	250		{ Villena , , , , , }	6200	700
	{ Poza, , , , , }				{ Valencia , , , , , }	800	1600
	{ Rosio , , , , , }	600	600	Valladolid, Valladolid, , , ,	{ Imon , , , , , }	400	800
	{ Poza , , , , , }				{ Idem , , , , , }	800	600
	{ Añana , , , , , }	400	400		{ Idem , , , , , }	600	600
	{ Poza }	350	350		{ Idem , , , , , }	600	600
	{ Rosio, , , , , }	300	300		{ Añana , , , , , }	500	500
	{ Poza , , , , , }	600	600	Zamora, , , , Zamora, , , , ,	{ Imon , , , , , }	1400	1300
	{ Rosio }	100	100		{ Idem , , , , , }	500	400
	{ Poza , , , , , }	400	400		{ Idem , , , , , }	300	200
Salamanca Salamanca, , , ,	Imon y Olmeda, , , ,	2000	1200		{ Idem , , , , , }	400	400
Alba, , , , ,	Idem , , , , ,	2900	500		{ Idem , , , , , }	900	900
Béjar, , , , ,	Idem , , , , ,	3000	600		{ Añana , , , , , }	600	600
Ledesma, , , , ,	Idem , , , , ,	2500	400		{ Idem , , , , , }	400	400
Peñaranda, , , , ,	Idem , , , , ,	4000	600		{ Idem , , , , , }	900	700
Tamames, , , , ,	Idem , , , , ,	4800	200		{ Idem , , , , , }	500	400
Ciudad-Rodrigo, , , , ,	Idem ; , , , ,	900	600		{ Idem , , , , , }	300	200
Vitigudino, , , , ,	Idem , , , , ,	1600	600	Zaragoza, Zaragoza, , , ,	{ Remolinos, , , , }	500	1500
San Felices, , , , ,	Idem , , , , ,	400	300		{ Sástago , , , , }		
Santander. Cabezón, , , ,	Cabezón, , , ,	1300	250		{ Remolinos por		
Potes, , , , ,	Idem , , , , ,	1300	400		{ Zaragoza , , , , }	250	300
Reinosa, , , , ,	Rosio , , , , ,	600	600		{ Idem , , , , , }	900	900
San Vicente, , , , ,	Treceño, , , , ,	600	160		{ Idem , , , , , }	500	500
Toranzo, , , , ,	Santander, , , , ,	300	300		{ Idem , , , , , }	400	400
Segovia . . . Segovia, , , ,	Imon y Olmeda, , , ,	2500	1000		{ Idem , , , , , }	400	400
Cuellar, , , , ,	Idem , , , , ,	1400	600		{ Idem , , , , , }	200	200
Sepúlveda, , , , ,	Idem , , , , ,	1600	800		{ Idem , , , , , }	300	300
Riaza, , , , ,	Idem , , , , ,	800	500		{ Idem , , , , , }	200	200
San Ildefonso, , , , ,	Idem , , , , ,	200	100		{ Idem , , , , , }	100	100
Sevilla. . . . Sevilla, , , , ,	depósito de Sevilla				{ Idem , , , , , }	150	150
Carmona, , , , ,	Idem , , , , ,	1000	1000		{ Idem , , , , , }	100	100
Cazalla, , , , ,	Idem , , , , ,	400	400		{ Sástago , , , , }	200	200
Alcalá, , , , ,	Idem , , , , ,	600	600	Baleares, , Inca, , , , ,	Palma, , , , ,	1400	800
Sanlúcar, , , , ,	Idem , , , , ,	600	600		{ Idem , , , , , }	400	600
Cantillana, , , , ,	Idem , , , , ;	300	300				
Marchena, , , , ,	Idem , , , , ,	600	600				
Constantina, , , , ,	Idem , , , , ,	300	300				
Lora del Rio, , , , ,	Idem , , , , ,	300	300				
Arahal, , , , ,	Idem , , , , ,	300	300				
Utrera, , , , ,	Valcargado, , , ,	700	700				
Lebrija, , , , ,	Idem , , , , ,	200	200				
Las Cabezas, , , , ,	Idem , , , , ,	200	200				
Moron, , , , ,	Idem , , , , ,	500	500				
Estepa, , , , ,	Torre y Valmaseda	400	400				
Ecija, , , , ,	Idem , , , , ,	4400	900				
Osuna, , , , ,	Navazo y Rejano,	500	500				
Soria . . . Soria, , , , ,	Imon , , , , ,	1500	1500				
Agreda, , , , ,	Idem , , , , ,	1000	400				
Almazán, , , , ,	Idem , , , , ,	700	400				
Gómara, , , , ,	Idem , , , , ,	500	400				
Burgo de Osma, Idem, , , , ,		1200	1200				
Medinaceli, , , ,	Medinaceli , , , ,	1000	400				

Madrid 30 de Enero de 1850. = Rafael del Bosque.
Es copia. = P. O, Laureano Burreros.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 10.

Disponiendo ciertas reglas para la remesa de los tipos de pesas y medidas de los pueblos capitales de partido judicial.

Estando prevenido por la real orden circular de 6 de Setiembre del año último que los pueblos capitales de partido judicial remitan á esta Superioridad tres ejemplares de los tipos de pesas y medidas que tengan carácter legal en dichos pueblos, he dispuesto, para dar cumpli-

miento á dicha real orden, dictar las reglas siguientes:

Primera. Los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial, harán construir:

- 1.º Tres ejemplares de la vara ó medida lineal.
- 2.º Tres ejemplares de la cántara y de la azumbre.
- 3.º Otros tres de la fanega y del celemin.
- 4.º Y por último, otros tres de la arroba y de la libra.

Segunda. Los ejemplares de que se habla en la regla anterior, deberán construirse exactamente iguales á los tipos ó patrones que tengan carácter legal, ora por ordenamiento escrito, ora por costumbre inmemorial.

Tercera. Si hubiese medidas legales en desuso y otras en uso general establecido por la costumbre, en tal caso, deberán sacarse copias del mismo modo que se ha dicho anteriormente.

Cuarta. Los ejemplares que se saquen de los tipos ó patrones deberán construirse de igual materia y forma que los originales.

Quinta. Construidos que sean, se remitirán á esta Superioridad, donde deberán hallarse precisamente para el 15 del próximo mes de Marzo.

Sesta. Al remitirlos, se acompañará relación exacta de las medidas superficiales ó agrarias que se usáren; espresando en varas cuadradas la unidad de superficie, cualquiera que sea el nombre con que se conozca; especificando además las diferencias que hubiere entre las medidas agrarias de secano y las de regadío ú otras.

Sétima. Los gastos que este servicio ocasionare serán satisfechos por los Alcaldes á quienes se encomienda, ya de los fondos de propios, ó ya de cualquiera otros que tuvieren disponibles, con calidad de reintegro ó abono en cuentas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento. Cáceres 7 de Febrero de 1850.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 11.

Valoración de los precios á que ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de esta provincia en el primer trimestre del corriente año.

El Consejo provincial, teniendo presente los testimonios remitidos por los Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia, correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos; y de conformidad con el Comisario de Guerra D. Pedro Vahamonde y Rullós, ha fijado los precios que han de servir de tipo para las valoraciones de las especies suministradas por los pueblos en el primer trimestre del corriente año, según lo prevenido por la real orden de 16 de Setiembre de 1848, cuyo resultado por término medio es á saber:

Racion de pan.	18 mrs.
Fanega de cebada.	16 rs. 28 mrs.
Arroba de paja.	68 mrs.
Idem de aceite.	49 rs. 13 mrs.
Idem de leña.	22 mrs.
Idem de carbon.	43 mrs.

Todo de peso y medida de Castilla. Cáceres y Febrero 8 de 1850.—Fernando Balboa.

Disponiendo que los Alcaldes de los pueblos que se espresan, remitan á vuelta de correo, bajo la multa de 100 rs., el parte del pago de sus Maestros.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, el parte del pago de sus Maestros de Instrucción primaria, correspondiente al último trimestre del año próximo pasado, es indispensable que lo remitan á vuelta de correo, bajo la multa de 100 rs. con que desde luego quedan conminados, caso de no verificarlo. Cáceres 8 de Febrero de 1850.—Fernando Balboa.

NOTA de los pueblos que no han remitido el parte del pago de Maestros, correspondiente al último trimestre de 1849.

Abadia.	Gata.
Abertura.	Gordo.
Acebo.	Granadilla.
Ahigal.	Granja.
Albalá.	Guijo de Galisteo.
Alcántara.	Herguijuela.
Aldeacentenera.	Herreruela.
Aldea del Cano.	Hervás.
Aldehuela.	Hoyos.
Aldeanueva del Camino.	Holguera.
Aldea del Obispo.	Marta.
Almaraz.	Mata.
Almoharin.	Mesas de Ibor.
Arroyomolinos de Mon-	Miravel.
tanchez.	Mohedas.
Arroyo del Puerco.	Montehermoso.
Baños.	Moraleja.
Barrado.	Morcillo.
Berzocana.	Navalmoral.
Bohonal de Ibor.	Navalvillar de Ibor.
Botija.	Oliva.
Brozas.	Perales.
Cabezabellosa.	Pescueza.
Cabezuela.	Riolobos.
Cabrero.	Robledillo de Gata.
Cachorrilla.	Robledillo de Trujillo.
Calzadilla de Coria.	Romangordo.
Cadalso.	Ruanes.
Campillos de Deleitosa.	Salvatierra de Santiago.
Campo (lugar).	Santa Ana.
Carvajo.	Santa Cruz de Paniagua.
Carcaboso.	Santa Cruz de la Sierra.
Casar.	Santiago del Campo.
Casares.	Santiago de Carvajo.
Casas del Castañar.	Santibañez el Alto.
Casas de Millan.	Serrejon.
Casillas de Coria.	Sierra de Fuentes.
Castañar de Ibor.	Talavera la Vieja.
Cilleros.	Talaveruela.
Cumbre.	Tejeda.
Deleitosa.	Torre de Santa María.
Descarga-María.	Torrejoncillo.
Eljas.	Torrequemada.
Escorial.	Valdelacasa.
Fresnedoso.	Valdeobispo.
Galisteo.	Valencia de Alcántara.
Garciaz.	Valverde del Fresno.
Gargüera.	Valverde de la Vera.
Garrovillas.	Viandar.

Villa del Rey.	Villas-Buenas.
Villamesias.	Zarza de Granadilla.
Villanueva de la Sierra.	Zarza de Montanez.
Villar del Pedroso.	Zorita.

Don Lope Sanchez de las Matas, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Plasencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y libre adjudicacion de los bienes dotales que constituyen la capellanía fundada en la parroquial del Salvador de esta ciudad por doña Bernardina de Cabrerros, para que en el improrogable término de treinta dias se presenten á alegarle y probarle en este Juzgado, por medio de Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento, de que no compareciendo, les parará perjuicio: así lo tengo mandado en los autos de concurso promovidos con ese objeto en el oficio del actuario por doña Rita Varona y Vargas, viuda, de esta vecindad. Dado en Plasencia á 4 de Febrero de 1850.—Lope Sanchez de las Matas.—Por su mandado, Manuel Moreno Gamonal.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á los que se consideren con derecho á la posesion y propiedad de los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por Estefanía Lopez en la iglesia parroquial de Montehermoso, vacante hoy por fallecimiento de D. Ramon Gutierrez; bajo apercibimiento de que no presentándose dentro de dicho término á usar de él por medio de Procurador con poder bastante, les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo mandado en el espediente promovido por Gabriel Clemente y Juan Gonzalez sobre propiedad á indicados bienes. Dado en Plasencia á 31 de Enero de 1850.—Lope Sanchez de las Matas.—De su orden, Leandro Antonio Alcázar.

ANUNCIO.

Vacante de Secretaria.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por renuncia del que la obtenía, cuya dotacion consiste en 600 rs. pagados de fondos municipales y casa. Lo que se hace saber al público para que el que quiera solicitarla dirija sus esposiciones francas de porte á la Seretaría de la municipalidad; advirtiéndose que la provision tendrá efecto á los treinta dias, contados desde aquel en que se anuncie esta vacante en el Boletin. Millanes 29 de Enero de 1850.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.—De su orden, Tomas Balles-tero, Secretario interino.

CIUDAD-RODRIGO.

Vacante de la plaza de peon público.

Se halla vacante la plaza de voz pública de esta poblacion, dotada con cinco reales diarios y ademas los derechos que devengue en los asuntos que no sean de oficio.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, francas de porte, dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que han de estar adornados de las circunstancias siguientes: buena conducta moral y política, buena voz, y saber leer y escribir. Ciudad-Rodrigo 25 de Enero de 1850.—José Freigero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Anunciando el extravío de dos yeguas.

De la dehesa Sacristanía, de esta jurisdiccion, han desaparecido dos yeguas de la propiedad, la una, de Sergio Boyero, y la otra de Antonio Nicolas, ambos de esta vecindad; y como hasta el dia no hayan podido averiguar el paradero de aquellas, á pesar de las diligencias practicadas al efecto; he dispuesto anunciarlo por medio del Boletin de la provincia con insercion de las señas de espresadas yeguas, con el objeto de que si alguna persona supiere donde se encuentran, se sirva dar el oportuno aviso. Salorino 2 de Febrero de 1850.—El primer Teniente de Alcalde, Julian Duran.

Señas de las yeguas.

Una de seis años de edad, pelo alazana, careta, sin hierro ni señal.

Y la otra de edad cerrada, pelo negro, paticalzada, la oreja izquierda despuntada, estrella en frente, sin hierro; y si le tiene muy confuso.

Máquinas para relojes de torre.

En el obrador de armería y relojería de D. Tomas Rincon, en Cepeda, provincia de Salamanca, partido de Sequeros, se construyen y componen relojes de torres de todas clases, á precios muy arreglados; está concluido uno muy fuerte y seguro, horizontal, con centros en coginetes de bronce, Catalina del mismo metal, cuerda para veinte y cuatro horas, su último precio 3000 rs., que es el valor de todos los de esta clase; tambien se hacen de 4, 6 y 7000 rs., pero estos últimos son de hermosa construccion, con varias curiosidades y cuerda al menos para ocho dias.

El Maestro queda responsable de toda la obra que tengan que pase de cien reales por el tiempo que contraten con él; tambien se cambian por los viejos.

Los avisos por el correo.

CACERES:—1850.

IMPRESA DE D. ANTONIO CONCHA Y COMPAÑIA.

Plazuela de la Isla, número 1.